

ROL N° 2573-2013

SANTIAGO, Once de marzo del año dos mil catorce.

*Campos mod
R-1 603 - 14
Sale 28/03/15*

VISTOS:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, a requerimiento de Néstor Raúl Martínez Campos, en contra de **TELEFÓNICA MÓVILES CHILE S.A.**, representada por Fernando Saiz Meragatti, ambos con domicilio en la avenida Providencia N° 111, comuna de Providencia solicitando del Tribunal que se le aplique a título de multa la suma de UF 200, por concepto de las diversas infracciones a la Ley N° 19.496 en que habría incurrido la demandada.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 1 a 32 y 85 a 95, los acompañados por la denunciada que rolan de fojas 54 a 62 y de fojas 70 a 84.

El escrito de contestación de la denunciada a fojas 65 y siguientes.

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 96 y siguientes

La objeción de documentos planteada por la denunciante a fojas 111

Y la resolución de fojas 126, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que consta de autos, que los documentos que el SERNAC objeta, y que rolan de fojas 70 a 84, fueron acompañados por ella misma bajo apercibimiento legal en el tercer otrosí de su denuncia, circunstancia que por sí sola es suficiente antecedente para rechazar su petición.

B) EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

SEGUNDO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, a requerimiento de Néstor Raúl Martínez Campos, en contra de **TELEFÓNICA MÓVILES CHILE S.A.**, solicitando del Tribunal que se le aplique a título de multa la suma de UF 200, por concepto de las diversas infracciones a la Ley N° 19.496 en que habría incurrido la demandada.

TERCERO: Que los hechos fundantes de la denuncia son:

- a) Que con fecha 12 de diciembre de 2012, el consumidor Néstor Raúl Martínez Campos suscribió con la denunciada un contrato de arrendamiento de equipo de telefonía móvil con la denunciada, con opción de compra
- b) Que dentro del período de garantía legal el equipo comenzó a presentar fallas en su funcionamiento, como impedir el acceso a las aplicaciones, funcionamiento lento entre otras
- c) Que para hacer efectiva la garantía, con fecha 24 de diciembre pasado, el equipo es ingresado al servicio técnico, y el en informe de fecha 27 de diciembre de 2012 se establece un daño no reparable, causado con líquido, afectando componentes no reemplazables en tarjeta electrónica
- d) Que el daño señalado carece de sentido, ya que el equipo, MOTOROLA DEFY MINI XT-320 se promociona con resistente al agua, como se aprecia en la impresión de pantalla.

CUARTO: Que la denunciada al contestar solicito el rechazo de la denuncia señalando:

- a) Que el Sernac carece de legitimidad activa para interponer la denuncia de autos, puesto que el artículo 58 letra g de la Ley 19.496 dispone que corresponde al servicio g) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses de los consumidores”; ya que conforme a la norma, el Sernac, sólo tiene la facultad de hacerse parte en aquellas causas que comprometan el interés general de los consumidores, pero la facultad de denunciar dice relación con las leyes especiales que digan relación con el consumidor.
- b) Que la humedad y sulfatación que presentaba el equipo, no son propias del uso natural del equipo (se cayó al agua), razón por la cual, el siniestro no queda amparado en la garantía establecida por la Ley 19.496.

QUINTO: Que conforme con lo expuesto, existe una abierta discordancia entre la denunciada, que sostiene que el celular no funcionaba por presentar humedades de aquellas que no corresponderían a un uso natural, y la denunciante, pone en duda ese informe y

acompaña otro informe, agregado a fojas 15, donde se señala que su falta de funcionamiento se debía solamente un problema en el software.

SEXTO: Que las meras afirmaciones contenidas en la denuncia y en la demanda de autos, sumado al hecho que no se solicitó por la denunciante el informe técnico correspondiente, no son suficientes para determinar o tener por acreditado alguna infracción a la Ley N° 19.496, puesto que no se han entregado al Sentenciador los elementos de juicio necesarios para condenar a la denunciada.

Y TENIENDO ADEMAS PRESENTE lo dispuesto en el artículo 14 de la ley n° 18.287,

SE RESUELVE:

PRIMERO: Que no ha lugar a la objeción de documentos

SEGUNDO: Que no ha lugar a la denuncia interpuesta en autos

TERCERO: Que cada parte pagará sus costas.

Anótese y notifíquese.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.